

Contestación de los Radicales socialistas al Sr. San Martín

Dícese comunmente, que desde Salomón acá, para sentenciar un pleito hay que oír a las dos partes. Y, como en el pleito sostenido entre radicales y radicales socialistas, — pleito que ha culminado con la inspección gubernativa hecha en este Ayuntamiento —, el señor San Martín, con tal motivo, ha tratado de explicar su conducta ante la opinión pública, insertando en un folleto lo alegado por él en el expediente instruido por el Delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, los radicales socialistas por su parte, con igual derecho que el señor San Martín, ante la opinión pública quieren exponer razonamientos, juicios y pruebas aportadas en ese expediente, en legítimo derecho de defensa, para que la opinión sensata y justiciera compare razonar con razonar, fallando en este litigio, pues más que ninguno otro fallo, importa a los radicales socialistas lorquinos, el que ha de dictar después de oír, el pueblo de Lorca:

He aquí el alegato transcrito al pie de la letra:

Consideraciones de orden general

«Es evidente que lo primero que salta a la vista ante el hecho extraordinario de esta inspección y singularmente ante el examen de los seis cargos que contiene el pliego, es la determinación legal de las facultades inherentes a la concejalia en relación con la resultancia de lo actuado por este Ayuntamiento en el período a que la inspección se ha referido, y más concretamente a la resultancia de esos seis cargos que la Delegación Gubernativa formula en su pliego.

La primera cuestión a examinar tiene su fundamento en la actuación misma de este Concejo municipal reflejada en los Capítulos de la Corporación. Y a este respecto es preciso recordar que el art.º 72 de la Ley Municipal de 1877, hoy en vigor, taxativamente dice: «que es de la exclusiva (entiendase bien, de la exclusiva) competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública,

2.º Policía urbana y rural.

3.º Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios e impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

De suerte que cuando la actividad edilicia se halla encuadrada en esa órbita de competencia exclusiva, no es lícito imponer, ni cabe admitir injerencias jerárquicas por altas y respetables que éstas fueran, porque la facultad de alta inspección que al Ministro incumbe sobre los organismos locales por el precepto constitucional (no por mero capricho político) está limitado a impedir las infracciones de la Constitución y de las Leyes generales, cuando esas infracciones afectan a los intereses generales del Estado; pero no se extiende su poder tutelar a las infracciones en que incurran en sus acuerdos al resolver cuestiones que la ley ha atribuido a su exclusiva competencia, porque ellas solo pueden dar lugar a cuestiones de carácter contencioso y privado, sometidos al fallo de los Tribunales de justicia. Otra interpretación sería entregar al arbitrio ministerial la autonomía municipal en materia propia de su competencia. Y lo que se dice de la alta inspección ministerial es aplicable a la que está concedida a los Sres. Gobernadores.

El art. 174 de la Ley Municipal dice que solo cuando se trate de acuer-

dos que no se refieran a asuntos que por dicha Ley estén atribuidos a las Corporaciones locales, es cuando el Gobernador, oída la Comisión provincial, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

En cuanto a los particulares que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente. Art. 172 de la repetida Ley Municipal.

Síntesis: en lo civil, recurso ante los Tribunales ordinarios; y en lo político alta inspección del Ministro y del Gobernador, pero en todo caso, cuando la actividad municipal rebasa la órbita de su competencia.

¿Y en lo administrativo? Pues, en lo administrativo, vemos que la dependencia y responsabilidad de los Concejales y sus agentes, se halla perfectamente definida en el artículo 179 de la citada ley municipal. Merece la pena recordarlo: Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores estarán bajo la dependencia y dirección administrativa del Gobernador en todos los asuntos que la Ley no les cometa exclusiva e independientemente.

El Ministro de la Gobernación, Jefe superior de los Ayuntamientos es el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deben ejecutar, pero de ninguna manera está autorizado para transmitir órdenes que afecten o se refieran a las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones locales.

Esto sentado, examine nos brevemente la responsabilidad de los Ayuntamientos, de los Alcaldes y de los Concejales.

El artículo 180 de la Ley municipal dice: «Que incurren en responsabilidad:

Dr. Angel Martín Fernández

Garganta-Nariz-Oidos

Consulta de 10ª a 1
Teléfono 2013

Plaza de Chacón, 16 y 18
MURCIA

BANCO HISPANO-AMERICANO

CAJA de AHORROS

Imposiciones 3 1/2 por 100 anual

Tipo máximo autorizado por el Consejo Superior Bancario.



No arrincone su receptor miniatura por su defectuoso funcionamiento, porque tenga alguna avería o porque están sus válvulas fundidas.

Éntrelo a cualquiera de los Representantes Oficiales Philips y, funcionando o no, le abonarán por él 100 pesetas, facilitándole a cambio un novísimo receptor Philips a «Superinductancia» 834 para ondas cortas y largas, con el que podrá Vd. disfrutar de la radio con absoluta seguridad, con un gasto ínfimo de corriente y lejos del temor de que el receptor deje de funcionar o se fundan sus válvulas. Es un producto Philips y está garantizado.



PHILIPS. A "SUPERINDUCTANCIA"

ONDAS CORTAS Y LARGAS

Representación oficial: Ferretería de Segura, Canalejas 31. Teléfono 153 R.—LORCA. VENTA A PLAZOS

1.º Por infracción manifiesta de Ley en sus actos o acuerdos, bien sean atribuyéndose facultades que no les competen, o abusando de las propias.

2.º Por desobediencia o desacato a sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia u omisión de que pueda resultar perjuicio a los intereses o servicios que esten bajo su custodia.

La responsabilidad sólo puede ser exigible a los Concejales ante la Administración, o ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción u omisión que la motive, y sólo será extensiva a los Vocales que hubiesen tomado parte en ella. Así lo dispone el artículo 181 de la Ley Municipal.

¿Y en qué consiste esa responsabilidad? La Ley vá estableciendo racionalmente la gradación (y conste que hablamos en la hipótesis de extralimitación de funciones). Primero, amonestación. Segundo, apercibimiento. Tercero, multa, según la escala legal, y cuarto y último suspensión. De modo que siendo este expediente gubernativo en que comparece el primero que se instruye al Ayuntamiento de Lorca con la transcendencia de un pliego de cargos, lo lógico y lo jurídico sería (vuelvo a repetir, en el supuesto de irregularidad administrativa que transcendieran de la esfera de su competencia), la única sanción sería la amonestación, y si se quiere el apercibimiento. Porque nadie estamos libres del error: lo que se pena es lo intencionado, lo doloroso, pero jamás lo recto. Si pues hay equivocación en algunos de los actos

y acuerdos municipales de este Concejo, a la Autoridad superior, tutilar y rectora, correspondería corregirlo mediante la amonestación o el apercibimiento, que esa debe ser la única transcendencia jerárquica de su seguridad.

Porque para llegar a la imposición de la última pena, que ruvierte la voluntad popular reflejada en los comicios que nos llevó a nuestros escaños, es preciso, por imperativo de la democracia de este Régimen que España se ha dado a parir, más todavía, extinguir todos los residuos de

BANCO INTERNACIONAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

BUCHAS DE CAJA DE AHORROS

Intereses anuales al 3 y 1/2 por 100